



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2022-PHC/TC  
LIMA  
ESTHER NOEMÍ VALLADARES  
OLIVARES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Noemí Valladares Olivares contra la Resolución 10, de fecha 8 de junio de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2021, doña Esther Noemí Valladares Olivares interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Carlos Moisés Calderón Pittaluga y doña Silvia Verónica Calderón Muñiz. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

La recurrente solicita que se ordene a los demandados que cumplan con entregarle las cenizas de su difunto cónyuge Carlos Alberto Calderón Cabada, se ponga en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal competente la eventual comisión de ilícitos penales que vulneren sus derechos y se exhorte a los emplazados a no reincidir en conductas inconstitucionales en su contra.

Sostiene que tiene la condición de cónyuge supérstite de la sucesión intestada de don Carlos Alberto Calderón Cabada, que el demandado Carlos Moisés Calderón Pittaluga cambió su conducta cuando su difunto cónyuge y en su caso se encontraban afectados por el COVID-19, pues omitió la atención médica en su caso y en complicidad con su conviviente Vicky Angélica Vásquez Teevin sustrajeron a su cónyuge del departamento 503, calle Grimaldo del Solar 242, Miraflores, sin asegurarle una cama UCI y lo internaron en la Clínica Internacional, sede de San Borja, sin su consentimiento. Añade que no le informaron del estado de salud de su cónyuge ni tampoco su fallecimiento,

<sup>1</sup> Foja 162

<sup>2</sup> Foja 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2022-PHC/TC  
LIMA  
ESTHER NOEMÍ VALLADARES  
OLIVARES

ocurrido el 2 de abril de 2021, su cremación y sus honras fúnebres militares.

Agrega que los demandados, en complicidad con otros agresores, violentaron su duelo, irrumpiendo en su domicilio y afectando la tranquilidad de los vecinos del edificio de la calle Grimaldo del Solar 240-242, Miraflores, hecho que denunció en las comisarías de San Borja y Miraflores, entre ellos, la denuncia por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica contra los demandados y otra, la misma que se encuentra en el Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima (Expediente 7890-2021), actualmente en adecuación y ampliación de diligencias preliminares en sede fiscal a cargo del Segundo despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar (caso fiscal 949-2021) e irrumpieron hasta en cinco oportunidades en el domicilio conyugal.

Agrega que los actos de perturbación y violencia de los demandados la obligaron a exigir la entrega de las cenizas de su cónyuge, mediante cartas notariales.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 31 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Don Carlos Moisés Calderón Pittaluga contestó la demanda<sup>4</sup>. Refiere que es hijo de don Carlos Alberto Calderón Cabada, que actuó con probidad al enterarse que su padre se encontraba con COVID-19, y tomó la difícil decisión de llevarlo a una clínica particular, que siempre mantuvo en comunicación a la demandante sobre el estado de salud de su padre, que al comunicarle sobre los gastos de salud de su padre a la demandante, esta no proporcionó una respuesta favorable. Por ello, asumió toda la responsabilidad. Sostiene que rechaza cualquier daño o agresión de cualquier forma a la demandante o haber perturbado la tranquilidad de sus vecinos, que las denuncias realizadas por la demandante serán esclarecidas en la instancia pertinente, que si bien menciona las intenciones de “rescatar” las cenizas de su esposo, en la realidad la misma no mostró interés cuando se realizó la cremación del cuerpo. Finalmente, afirma que cumplió con asistir, tutelar y velar por el bienestar de su padre.

---

<sup>3</sup> Foja 33

<sup>4</sup> Foja 41



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2022-PHC/TC  
LIMA  
ESTHER NOEMÍ VALLADARES  
OLIVARES

Mediante escrito, de fecha 26 de enero de 2022, se devuelven las notificaciones cursadas a doña Silvia Verónica Calderón Muñiz, con la indicación que reside en el extranjero<sup>5</sup>.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 27 de abril de 2022<sup>6</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante pretende que se intervenga en temas relacionados a la posesión de un bien, en el caso en concreto las cenizas del cónyuge de la demandante, familiar de ambas partes, cuya solución de controversia se encuentra regida por el Código Civil, por lo que, se advierte que los hechos expuestos no guardan relación directa con el derecho a la libertad personal. En relación con los hechos alegados de daño moral y psicológico que además de no haber sido acreditado, de denunciar algún tipo de violencia las partes tienen derecho a recurrir ante la autoridad competente para hacer valer su derecho, más aún si en el proceso de *habeas corpus* se carece de etapa de actuación probatoria y no es competente para ventilar la existencia o no de un delito.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que la pretensión de la demandante no se encuentra relacionada con un acto concreto de afectación negativa al derecho a la libertad personal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a los demandados que cumplan con entregar a doña Esther Noemí Valladares Olivares las cenizas de su difunto cónyuge Carlos Alberto Calderón Cabada, se ponga en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal competente la eventual comisión de ilícitos penales que vulneren sus derechos y se exhorte a los emplazados a no reincidir en conductas inconstitucionales contra la demandante.
2. Se alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

---

<sup>5</sup> Foja 78 del expediente

<sup>6</sup> Foja 137



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2022-PHC/TC  
LIMA  
ESTHER NOEMÍ VALLADARES  
OLIVARES

### **Análisis del caso concreto**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. En el Expediente 0256-2003-HC/TC, en el fundamento 2, se ha precisado:

En los términos en los que se ha formulado la pretensión, la violación del derecho a la libertad individual se habría generado por la indebida retención del cadáver (...).

2. Si sobre la base de tal pretensión debiera resolverse el presente hábeas corpus, éste debería declararse improcedente. Sucede que la vida es la condición necesaria para que pueda titularizarse un derecho fundamental y, entre ellos la libertad locomotora. Por tanto, no pudiendo los difuntos ser titulares de derechos fundamentales, no podrían resultar lesionados de los mismos. Un tribunal de la justicia constitucional de la libertad, como este Colegiado, evidentemente, no podría expedir una sentencia que ordene que las cosas vuelvan al estado anterior de la supuesta violación de los derechos, conforme se ordena en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

5. En la RTC 02333-2004-HC/TC, este Tribunal Constitucional, sobre el derecho a la integridad personal ha señalado:

El derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política vigente.

En puridad se trata de un atributo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar.

El reconocimiento de su importancia es tal, que obligó al legislador constituyente no sólo a establecer su protección a través de lo dispuesto en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2022-PHC/TC  
LIMA  
ESTHER NOEMÍ VALLADARES  
OLIVARES

el referido precepto, sino también, adicionalmente, a ratificarlo tuitivamente a través de lo dispuesto en el apartado h) del numeral 23 del artículo 2º de la Constitución; el cual, textualmente, señala que toda persona tiene derecho: “A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por si misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

En efecto, la dignidad importa el reconocimiento del derecho irrefragable a un determinado modo de existir.

6. Sobre la integridad moral, la citada resolución ha precisado en el fundamento 2.2 lo siguiente:

El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social.

Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno.

Néstor Pedro Sagúes [Elementos de Derecho Constitucional. Tomo II. Buenos Aires: Astrea, 2003, pág. 331] expone que el referido derecho asegura el respeto al desarrollo de la vida personal de conformidad con el cuadro de valores que se derivan de la libertad de conciencia.

En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.).

Debe aclararse que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar, no deben colisionar con el orden público.

En ese orden de ideas, el apartado h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia moral contra una persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2022-PHC/TC  
LIMA  
ESTHER NOEMÍ VALLADARES  
OLIVARES

7. La demandante refiere que, pese a que ha solicitado a los demandados la entrega de las cenizas de su cónyuge mediante cartas notariales, sin embargo, hasta la fecha no lo realizan. En el presente caso, dicha exigencia no es estimada por cuanto las afectaciones alegadas no inciden de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal de la recurrente, pues en el presente caso no corresponde ser dilucidado en esta vía quién tiene derecho a las cenizas de un ser querido.
8. De otro lado, si bien se advierte que la demandante alega que los conflictos con sus hijastros le vienen ocasionando afectación psicológica y moral, pues no le habrían brindado información sobre la salud de su esposo cuando se encontraba delicado, que los ha denunciado a nivel policial, pues irrumpieron hasta en cinco oportunidades en el domicilio conyugal, así como la denuncia psicológica que les ha interpuesto. Al respecto, en autos obra la Disposición de Archivo Preliminar 3, de fecha 27 de enero de 2022<sup>7</sup>, en el que se señala que no existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, que lleven a concluir razonablemente que los denunciados Carlos Moisés Calderón Pittaluga y Silvia Verónica Calderón Muñiz hayan agredido psicológicamente a la presunta agraviada, no obstante, de autos, no se advierte si la citada disposición habría sido impugnada. Por lo que se requiere de una mayor actuación probatoria para determinar si la demandante estaría siendo objeto de vulneración a su integridad personal como refiere y que la parte demandada niega que las denuncias sean ciertas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

---

<sup>7</sup> Foja 124, Caso 949-2021



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04444-2022-PHC/TC  
LIMA  
ESTHER NOEMÍ VALLADARES  
OLIVARES

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**